

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Gracia y Justicia al excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

San Ildefonso 21 Julio 1862.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia han llegado á este Real Sitio á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 228.

Encargando la captura y remisión ante el Alcalde de Viana, del joven Venancio la Fuente.

Del pueblo de Moñux y de la casa de Venancio Garajo, desapareció el día 8 de Abril último su criado Venancio la Fuente, hijo de Juan, vecino de Neguillas, de las señas que á continuación se insertan. Y como desde entonces no haya vuelto á tenerse noticia suya, encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar dónde se halla, y caso de conseguirlo lo remitirán por los medios mas fáciles y seguros á disposición del Alcalde del referido pueblo de Moñux para que por esta autoridad se haga á la de

su familia. Soria 22 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas:

Edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, color bajo: viste calzon y chaleco de paño pardo, medias blancas y escarpín, todo bastante viejo, calzado de albarcas y pañuelo en la cabeza, un capote de paño destrozado y un talego blanco.

CIRCULAR NÚMERO 229.

Encargando la captura de Manuel Bueno Cortezón.

El Sr. Juez de primera instancia de Sigüenza, en comunicacion de 10 del corriente, me encarga la captura de Manuel Bueno Cortezón, que residió en Orna trabajando en las obras del ferrocarril, á fin de que extinga un mes de arresto mayor á que ha sido condenado. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del referido Manuel Bueno y procedan á su captura, conduciéndolo á disposicion de aquel Juzgado con las seguridades debidas Soria 22 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Mes de Mayo de 1862.

Estracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Tiburcio Martín, Depositario de los referidos fondos, que comprende las existencias que resultaron en el anterior, los ingresos realizados en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto provincial que se ejercita y la existencia que resultó para el siguiente mes de Junio.

CARGO.

Primeramente son cargo 85.724 rs. y 73 cénts. que resultaron existentes en fin de Abril último, á saber:

	Rs.	Cénts.
En la Depositaria provincial.	43.209	32
En la del Instituto de segunda enseñanza.	2.583	4
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	39.932	37
II. son mas cargo 51.350 rs. y 46 cént. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, por los diferentes ramos y conceptos que se espresan á continuación.		
Por productos generales.	2.190	40
Por id de Instruccion pública.	1.680	2
Por id de Beneficencia.	7.279	75
Por resultados de presupuestos anteriores.	40.200	31
Movimiento de fondos.		

Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras. 38.000

Total CARGO: 175.075,19

Cps. Arts. DATA. Personal. Material. Total.

Son Data 116.497 rs. y 94 cénts. satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos, es como sigue:

	Personal.	Material.	Total.
Administracion provincial.			
1. Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de su Secretaria, los de la Comision de examen de cuentas y del archivero y gastos.	7.458,28	1.666	9.124,28
2. II. por sueldo del oficial de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos.	583,33	230	833,33
3. II. por el del Depositario, Arquitecto y Delineante provincial y gastos.	2.166,66	370	2.536,66

Instrucción pública.

1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza segun su cuenta.	8.117,80	332,84	8.450,64
2.º	Pagado por el sueldo de los profesores de la Escuela Normal.	1.721,66	250	1.971,66
	Por sueldo del Secretario y escribiente de la Junta provincial de Instrucción pública y gastos.	833,33	166,66	999,99
	Por el sueldo del Inspector de primera enseñanza.	666,66		666,66
<i>Beneficencia pública.</i>				
1.º	Pagado por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria segun su cuenta.	1.357,65	6.480,21	7.837,86
3.º	Por las del Hospital de San Agustin del Burgo de Osma.	774,66	2.703,48	3.478,14
	Por las del Hospicio del Burgo.	2.954,33	5.715,50	8.669,83
	Por las de la Casa de Maternidad de Soria.	4.493,99	17.468,23	21.667,22
4.º	Por las de la Junta provincial de Beneficencia.	958,32	490	1.448,32
<i>Dementes pobres.</i>				
5.º	Por estancias causadas por dementes pobres de esta provincia en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia de la de Zaragoza desde 1.º de Enero á fin de Abril del año corriente.		3.384	3.384
<i>Montes.</i>				
6.º	Unico Por sueldos de los empleados de montes.	3.399,96		3.399,96

Otros gastos.

7.º	3.º Pagado por gastos causados en el mes de esta cuenta, con motivo de la recepcion de quintos para el reemplazo del Ejército, incluso el haber del Escribiente.		1.404,83	1.404,83
<i>Gastos voluntarios.</i>				
2.º	3.º Por la pension de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura.		366,66	366,66
	Por los gastos ocurridos en la parada de caballos padres de esta Capital.		2.257,90	2.257,90
<i>Movimiento de fondos.</i>				
	Por traslaciones hechas de esta Depositaria á la Caja de la Junta provincial de Beneficencia.		30.000	30.000
	Por id. á la del Instituto de segunda enseñanza.		8.000	8.000
	Total DATA.	35.491,63	81.006,31	116.497,94

RESUMEN.

Importa el Cargo.	175.075,19
Idem la Data.	116.497,94
Saldo ó existencia.	58.577,25

Clasificación de la misma.

En la Depositaria de mi cargo.	25.718,10	58.577,25
En la del Instituto de segunda enseñanza.	2.132,40	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	30.726,75	

De firma que importando el Cargo 175.075 rs. y 19 cénts. y la Data 116.497 reales y 94 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Mayo la cantidad de 58.577 rs. y 25 cénts., en los terminos que aparece de la procedente clasificacion, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Junio. Soria 24 de de Junio 1862.—El Depositario de fondos provinciales, *Fiburcio Martin*.—Está conforme.—El encargado de la Intervencion, *Victor Sanchez*.—V.º B.º.—El Gobernador, *Capelástegui*.
Cuyo extracto de cuentas se inserta en el «Boletín oficial» para su publicidad. Soria 16 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui*.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.—Incendios.

Una de las causas que contribuyen más poderosamente á la decadencia de los montes, es la de los incendios que se repiten con frecuencia y son ocasionados ya por punibles descuidos, ya por la mala fé de ganaderos y pastores que con el fin de que sus ganados puedan aprovechar los pastos de aquellos terrenos, originan daños de difícil reparacion y conda destrucción del arbolado y de los

intereses comunes de los pueblos á que pertenecen las fincas atacadas por tan terrible elemento.

Con objeto, pues, de evitar la reproducción de estos males, he acordado entre otras medidas insertar á continuacion la Real orden de 12 de Julio [de 1858, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos de la provincia, guardas mayores de montes y empleados del ramo, como así bien al de los ganaderos y demás á quienes incumba, cumplan y hagan cumplir estricta-

mente cuantas prevenciones en ella se hacen; cuidando á la vez de observar y hacer que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Durante la estacion de verano queda prohibido cazar dentro de los montes con armas de fuego, á no ser que se empleen tacos de lana ó los llamados incombustibles, segun se previene en el art. 16 de la Real orden de 12 de Julio de 1858.

2.º Igualmente queda prohibido en la misma época la corta ni estraccion de leñas muertas ni árboles en pié de los montes pinares. Si una necesidad urgente hiciera preciso algun aprovechamiento, se solicitará permiso de mi Autoridad la que resolverá segun los casos si procede la autorizacion y con qué precauciones.

3.º Queda tambien prohibido bajo la multa que señala el art. 149 de las Ordenanzas llevar ó encender fuego dentro de los montes ni en el espacio al rededor hasta 200 varas de sus lindes.

4.º Cuando haya una necesidad absoluta de ello, á juicio de empleados de montes, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad señalado por los mismos, apagándose la lumbre luego que deje ser necesaria, y respondiendo el que lo haya hecho en toda la temporada que permanezca en el monte de cualquier incendio que ocurra á menor distancia de dos mil varas del hoyo.

5.º Cualquiera persona que note un incendio en un monte viene obligada, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar inmediato parte al Alcalde del pueblo mas próximo.

6.º En seguida que el Alcalde tenga noticia de un incendio lo hará saber al vecindario por medio de las señales de costumbre, haciendo inmediatamente salir á todas las personas útiles para trabajar, las cuales emprenderán la marcha al punto de la desgracia por las sendas ó caminos rectos y con la mayor celeridad posible, no quedando en la poblacion mas que los imposibilitados para el trabajo y un individuo del Ayuntamiento.

7.º Todos los vecindarios, situados á dos leguas de distancia del punto que ocurra un incendio quedan obligados á acudir á él, auxiliar á los vecinos dueños del monte y á trabajar como si fueren en el suyo propio.

8.º El vecindario ó vecino en particular que teniendo algun uso ú aprovechamiento en su monte no acudiese á apagar un incendio será privado del uso de disfrute por el tiempo de uno á cinco años, con arreglo al art. 150 de las Ordenanzas. Los que no teniendo uso ni aprovechamiento en el monte fueran avisados y no acudiesen incurrir en la multa de quinientos reales.

9.º El Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion ocurra el incendio, hará cumplir lo que se determina en la prevencion 6.º, saliendo inmediatamente con los vecinos y dejando en la poblacion un individuo de Ayuntamiento. Este dará sin pérdida de tiempo parte al Señor Gobernador, Juez primera instancia del partido, Ingeniero de montes, Gefe del destacamento de la Guardia civil mas próximo y guarda mayor de montes de la Comarca, espresando en cada uno de ellos el sitio del incendio, proporciones

que haya tomado y direccion en que marcha el fuego.

10. Estos partes se dirigirán con propios montados y no de justicia en justicia como con grave perjuicio se ha hecho en años anteriores, siendo los Alcaldes responsables del cumplimiento de esta orden.

11. Si el incendio ocurriese en los pinares de esta ciudad de Soria, como no es fácil, tener pronta noticia de ello el Alcalde de la misma por la mucha distancia que media desde unos hasta otra, queda obligado al cumplimiento de las prevenciones 6.º, 9.º y 10 el Alcalde del pueblo mas próximo á donde aquel ocurra.

12. Con arreglo al art. 22 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, el Ingeniero de montes es el encargado de dirigir las operaciones facultativas para apagar un incendio. En su consecuencia todas las personas que acudan á él vienen obligadas á cumplir sus órdenes ó las del empleado del ramo si á aquel no le fuera posible.

Los Alcaldes constitucionales son los responsables de mantener el orden y obligar al trabajo á todos los asistentes.

13. Apagado un incendio quedarán ocho personas al cuidado por si reproduce en las 24 horas siguientes y por espacio de cinco dias mas no faltarán del sitio dos personas además de las visitas que hagan los guardas.

Y 14. Los montes que se incendien serán acotados para el pasto por seis años segun se previene en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

Soria 26 de Julio de 1862.—*Eduardo de Capelástegui*.

Real orden de 12 de Julio de 1858 que se cita.

Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno

conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estacion y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniendolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenado-

res y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo asi que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se concep-

túe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que

lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones.

nes practicadas, y medios empleados para apagarlo.

3.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.

8.º El tribunal que entendiere en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos 1.º á la averiguación de los delinquentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37.º Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente, orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38.º Además de establecer en los reglamentos ó instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite, muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Narciso Rianza, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido, que de ser así, el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Benéitez Diez, natural de Leon, soltero, zagal de diligencias, de veinte y nueve años, para que en término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á ser notifi-

cado del auto por el que se le confiere traslado de la acusacion fiscal, dictado con fecha once de Mayo último en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves inferidas á Antonio Maruenda, zagal tambien de diligencias, de cuyas resultas ha quedado imposibilitado para el trabajo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y actuaciones con los estrados del Tribunal. Dado en Almazán á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Rianza.—Por mandado de S. S., Hermenegildo García.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de 54.750 metros de tela á propósito para la construccion de jergones del servicio de utensilios.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª El género será de tela listada de cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las espresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta: han de tener el ancho de 88 centímetros, y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.ª Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 cénts., no admitiéndose proposicion alguna superior á él.

4.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante

hasta que termine la total entrega del contrato.

5.ª Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Direccion general de Administracion militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicacion de este servicio. Si al contratista conviniese dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarlo.

6.ª El reconocimiento y admision del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparacion que es necesaria.

7.ª El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designase al terminar la total entrega ó cada una de las dos partidas en que puede dividirla, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda espresada, previa la aprobacion del traspaso por el Escentísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condicion 6.ª, no fuese de recibo, la Administracion militar ejercitará su accion gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 rs. y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el remanente quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con-

arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instruccion de 3 de Junio de 1853 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 9 de Julio de 1862.—Manuel de Moradillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la «Gaceta» del... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio por el precio de... reales cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Lodares de Osma, en esta provincia, con el sueldo anual de 1.500 rs. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 23 de Julio de 1862.—Eduardo de Capetástegui.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.